

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**

**Demandado: DIOCELINA OROZCO MARIN.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00215-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fundada en pagare, contra DIOCELINA OROZCO MARIN, por auto del 15-10-2019 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-TRES MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$3.306.110, 00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare No 5117499 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 20/11/2018.*

*-Por los intereses moratorios desde 05/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

El apoderado del demandante, realizó la notificación personal y por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, tal como consta en la constancia de recibido del demandado con fecha del 15 de junio de 2021 (folio 75-77), aviso que fue remitido y recibido en la dirección de notificaciones del ejecutado, quien guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el titulo valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra DIOCELINA OROZCO MARIN, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$170.000, oo). Líquidense por secretaría las costas

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)